



Memorial de amicus curiae

Presentado por la Clínica Jurídica Minerva Calderón
del Departamento de Ciencias Sociales de la
Universidad Iberoamericana Puebla

Recurso de revisión 310/2024-22

Tribunal Superior Agrario

Índice

Presentación.....	1
Naturaleza del <i>amicus curiae</i>	1
Objetivo y temática.....	1
Desarrollo.....	2
Concepción de la propiedad sobre la tierra	2
Derechos de los pueblos indígenas y legislación agraria	5
Conclusión.....	6

Presentación

Desde la Clínica Jurídica Minerva Calderón, presentamos el siguiente memorial de *amicus curiae* dirigido a este Tribunal Superior Agrario para la resolución de un asunto que conlleva el análisis de la concepción de la propiedad sobre la tierra, el marco jurídico del derecho a la propiedad de las comunidades indígenas y los derechos de territorialidad indígena en el sistema jurídico mexicano.

La Universidad Iberoamericana Puebla, es una institución de educación superior de la Compañía de Jesús, cuya misión es formar personas profesionales, críticas, competentes, libres y comprometidas para y con las demás personas. Busca que el conocimiento se encuentre caracterizado por la excelencia académica y humana, en constante diálogo con las distintas realidades y formas de vida, para que, a partir de ello, sea posible enfrentar las diversas formas de desigualdad y exclusión social, teniendo como horizonte la construcción de una sociedad más justa y humanamente solidaria.

Así, la Clínica Jurídica *Minerva Calderón* se constituye como un espacio de aprendizaje situado que permite la práctica del Derecho a las y los estudiantes, la consolidación del conocimiento del sistema jurídico nacional e internacional y el emprendimiento de acciones de incidencia social en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, a partir del trabajo colaborativo y el litigio estratégico de derechos humanos. Tiene el objetivo de buscar el bien común, así como el acceso de personas y comunidades a la justicia y a condiciones de existencia dignas.

Naturaleza del *amicus curiae*

La figura del *amicus curiae* o "amigo de la corte", por su traducción del latín, constituye una institución jurídica mediante la cual se abre la posibilidad a terceros -sin legitimación procesal en un litigio- de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de relevancia social.

Adoptada de la práctica de Tribunales internacionales -específicamente en materia de derechos humanos-, e incluida de forma progresiva en Tribunales nacionales, es una herramienta procesal que ha permitido el acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial. Su consolidación ha contribuido al enriquecimiento de las sentencias a ampliar el espacio de deliberación y a su democratización a partir de la intervención activa de diversos sectores sociales.

Pese a que dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en lo sostenido en la tesis I.10o.A.8 K (10a.) de rubro "*AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO*" del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Objetivo y temática

El objetivo del presente memorial de *amicus curiae* es el de aportar argumentos que enriquezcan el debate jurídico que realizará este Tribunal para la resolución del recurso de revisión 310/2024-22 interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena Mixe de San Juan Jaltepec de Candayoc, del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que representa un asunto de relevancia para el reconocimiento y garantía de los derechos de propiedad de las comunidades

indígenas en el marco de la legislación agraria, enfatizando sobre el carácter especial que tiene el territorio para las comunidades.

Debido a ello este *amicus curiae*, que presenta la Clínica Jurídica *Minerva Calderón*, se proponen algunos puntos que deberán ser atendidos y analizados por este órgano jurisdiccional, a saber:

1. Concepción de la propiedad sobre la tierra.
2. Derechos de los pueblos indígenas y legislación agraria

Por medio del desarrollo de estos temas, buscamos que este Tribunal tenga suficientes elementos para resolver el recurso en revisión, reconociendo la relevancia de proteger los derechos de territorialidad indígena, la concepción comunal de la propiedad sobre la tierra, y la vigencia de los títulos primordiales, así como para problematizar la compra irregular de bienes ejidales que vulnera la Constitución y la Ley Agraria. En este contexto, solicitamos que se emita una resolución que restituya y garantice la justicia y el respeto a los derechos históricos de la comunidad afectada.

Desarrollo

Concepción de la propiedad sobre la tierra

Las comunidades indígenas en México y América Latina conciben la propiedad de la tierra de manera colectiva y comunal. La tierra no es vista como un bien que puede ser poseído y explotado individualmente, sino como un recurso compartido que debe ser administrado en beneficio de toda la comunidad.

Esta concepción está profundamente enraizada en la cosmovisión indígena, donde la tierra es considerada sagrada y vital para la supervivencia cultural y espiritual de la comunidad. El Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, "Convenio 169 de la OIT"), ratificado por México, reconoce este tipo de propiedad colectiva y obliga a los Estados a respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios tradicionales.

Así, el artículo 13 de dicho tratado internacional dispone que, en el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, los Estados se encuentran obligados a "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos [...] que ocupan o utilizan de alguna manera".

En relación con ello, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (DNUDPI) reconoce en su artículo 25 el derecho de las comunidades para "mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado"; lo que debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 26 del mismo ordenamiento de *soft law*, que admite la facultad de los pueblos para poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras de las que tradicionalmente han sido propietarios y de aquellas que hubieren adquirido de otras formas.

Sobre el concepto de "relación espiritual" de los pueblos y comunidades indígenas con sus territorios, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, bajo el mandato del Consejo de Derechos Humanos, ha señalado que ésta "debe interpretarse en sentido amplio", precisando que "para los pueblos indígenas, la relación espiritual con la tierra es una parte inseparable de toda la actividad sobre la tierra". Abundando en ese tópico, precisa que el concepto no sólo corresponde con la celebración de ceremonias espirituales, sino que incluye actividades

varias de su cotidianidad como la caza, la pesca, el pastoreo y la recolección de plantas que tienen una significación espiritual con éstos.

Esta obligación incluso ha sido recuperada por órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH), misma que, al resolver el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, definió que la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales “puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre”. Para ejemplificar dicha condición, la CoIDH incluye “el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada [...]”².

Abundando en ello, al resolver lo conducente en el *Caso Yakye Axa Vs. Paraguay*, la CoIDH refirió que:

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural³.

En el mismo orden de ideas, al resolver el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, la CoIDH sostuvo que “la posesión tradicional de los indígenas tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”, condición que, además “otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”.

Agrega sobre el mismo tema que “los miembros de los pueblos indígenas que [...] han perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe”, siendo que en el último de éstos casos, las comunidades “tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”, lo que guarda relación con el derecho a obtener una reparación frente a violaciones de derechos humanos.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “los derechos de propiedad de los pueblos indígenas no se definen exclusivamente por los derechos dentro del régimen jurídico formal del Estado, sino que también incluyen los bienes comunales indígenas que derivan y se fundan en la costumbre y la tradición indígenas”⁴; recuperando, además, que:

[...], el derecho de propiedad amparado por la Declaración Americana, debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos. Se ha sostenido que esto incluye el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus diversas y específicas formas y modalidades de control, propiedad, uso y goce de los territorios y bienes, y

¹ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, párr. 148, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

² *Ídem*.

³ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párr. 135, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁴ CIDH, *Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo*, Fondo, Informe N° 40/04 de 12 de octubre de 2003, núm. 12.053, párr. 117, disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/belize.12053.htm>

al reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a la tierra, los territorios y los recursos que han ocupado históricamente⁵.

En el presente asunto, al ser la San Juan Jaltepec de Candayoc una comunidad indígena mixe, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, es decir, admitiendo las diferencias entre la cosmovisión indígena y la occidental y tomando aquélla para la administración de justicia. En términos del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, “la determinación sobre el alcance de un derecho o la dimensión inmaterial de los hechos ocurridos podría depender, en buena medida, de la cosmovisión de las personas o pueblos involucrados en el caso”⁶.

Sobre la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes recupera como sitio sagrado el Cerro Brujo, ubicado en el predio La Sabana:

La comunidad cuenta con un sitio sagrado llamado Cerro Brujo, también conocido como Cerro Sagrado, ubicado dentro del predio La Sabana, aproximadamente a cinco kilómetros al oeste de la comunidad. A este sitio acuden las autoridades y los habitantes de la comunidad para realizar rituales de pedimento y agradecimiento.

Frente al señalamiento del predio La Sabana como un espacio sagrado y a la ubicación del terreno cuya reversión se reclama, este órgano jurisdiccional debe identificar la posible existencia de una afectación a los derechos territoriales de la comunidad a partir de los elementos probatorios ofrecidos por las partes. Es imperativo que los medios de prueba ofrecidos sirvan como medio para conocer los posibles vínculos de la comunidad con la porción de tierra reclamada.

Lo anterior cobra relevancia frente al señalamiento formulado por la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su informe sobre su visita a México:

19. Los casos recibidos indican que los procedimientos disponibles para el reconocimiento de derechos territoriales no son sencillos ni accesibles y pueden implicar largos procesos legales. El reconocimiento efectivo también se ve obstaculizado cuando se presentan conflictos limítrofes con otras comunidades o propietarios privados y cuando autoridades agrarias y estatales o terceros promueven actividades de explotación de recursos naturales en territorios indígenas. Asimismo, se obtienen resultados limitados ya que las tierras otorgadas a pueblos indígenas generalmente no corresponden a sus conceptos de territorio y desconocen sus límites territoriales tradicionales. Además de dificultades en el acceso a la justicia agraria, preocupa la larga duración de los procesos ante ella. La demora en muchos casos agrarios ha sido fuente de conflictos intra e intercomunitarios⁷.

A pesar de siglos de despojo, marginación y explotación, los indígenas han procurado proteger y luchar por mantener viva su cultura, pero no todos la han logrado conservar o al menos mantenerla intacta. Por ello, es vital que el Estado respete, proteja y garantice sus derechos de propiedad desde una perspectiva intercultural, ya que no solo pueden ponerse en peligro sus recursos naturales, sino también su existencia cultural. La tierra no es un simple bien de comercio y explotación; es la base y el hogar de una cultura indígena.⁸

⁵ CIDH, *op.cit.*, párr. 115.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, México, Dirección General de Derechos Humanos, 2022, pág. 47, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

⁷ Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, párr. 19, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/192/97/pdf/g1819297.pdf>

⁸ Cfr. González Galván, Jorge, *Derechos de los indígenas*, 1a. ed., México, Secretaría de Cultura, 2018, p.15.

Derechos de los pueblos indígenas y legislación agraria

Los ejidos fueron establecidos durante la colonización española como un terreno de uso colectivo para los indígenas. La reforma agraria del siglo XX tuvo como objetivo proteger los ejidos existentes, restituir aquellos que fueron arrebatados y otorgar nuevos ejidos cuando fuera necesario. No se omite mencionar que gran parte de las tierras comunales son de origen indígena, lo que implica el reconocimiento de territorios que han sido propiedad de las comunidades desde tiempos prehispánicos.

Empero, uno de los principales rezagos que permanecen desde la reforma de 1992 en materia agraria consiste en el sostenimiento de la interpretación judicial separadora de la naturaleza dual de la propiedad social indígena: la visión de la tierra como bien material y como bien cultural. La Ley Agraria no es un ordenamiento jurídico que pretenda tutelar de manera efectiva derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre los territorios que han habitado históricamente, sino que únicamente se circunscribe a la protección de la propiedad social, como ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política Federal.

Sobre la relación obligada entre las comunidades agrarias y las indígenas, los autores Juan Carlos Pérez Castañeda y Horacio Mackinlay han advertido que:

[...] el caso de las comunidades agrarias de composición indígena constituye un asunto especial, porque si con las comunidades en general el Estado mexicano no ha sabido qué hacer, con las indígenas menos. Esto obedece a que a su carga histórica se añade una amplia regulación normativa basada en el derecho nacional y en el internacional; además de que socialmente persiste la exigencia del reconocimiento de la autonomía de los pueblos, tema que durante las últimas dos décadas se ha mantenido en el ojo del huracán.⁹

La legislación reglamentaria del artículo 27 constitucional, al atender únicamente al régimen de tenencia y de propiedad, no abarca en su dimensión, tanto la necesidad material como medio de conservación y reproducción de las comunidades indígenas, como la dimensión cultural, es decir, la forma en que se significa la colectividad con su entorno y las relaciones que surgen a partir de su identidad:

Además de regirse por las normas jurídicas de las comunidades en general, la Ley Agraria (artículo 106) remite las "tierras que correspondan a los grupos indígenas" a la protección que les otorguen las leyes reglamentarias del artículo 4 y del segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política, a lo que debe añadirse el contenido de la reforma publicada el 14 de agosto de 2001, mediante la que se adicionan y modifican los artículos 1, 2, 4, 18 y artículo 115 del referido ordenamiento.

Por otro lado, las comunidades indígenas pueden acogerse a diversos ordenamientos de nivel internacional, entre los que destaca el Convenio 169 de la OIT [sic] sobre Pueblos Indígenas y Tribales, suscrito en 1989, y, más recientemente, las "Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional", aprobadas apenas en 2012 en el seno de la ONU [sic], y cuyo contenido no resulta del todo compatible con las disposiciones del derecho positivo agrario vigente, en especial lo referente al territorio.

Paradójicamente, o sea, pese a ese vasto cúmulo preceptivo, no se alcanza a visualizar con claridad el tratamiento específico que debiera aplicarse a las comunidades de composición indígena para el ordenamiento y la regularización de sus tierras y bienes agrarios. Así que, se

⁹ Pérez Castañeda, Juan Carlos y Mackinlay, Horacio, "¿Existe aún la propiedad social agraria en México?", *Polis*, 2015, México, vol. 11, núm. 1, junio de 2015, p. 68, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v11n1/1870-2333-polis-11-01-00045.pdf>.

trate o no de un régimen de tenencia de la tierra —pudiera decirse— no acabado, éstas revisten, por lo pronto, los rasgos jurídicos de las comunidades agrarias en general¹⁰.

Lo anterior hace patente la necesidad de una interpretación de la Ley Agraria conforme al contenido del artículo 2º constitucional, del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas para garantizar el respeto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas para hacer frente a la vulneración de sus derechos con motivo de la falta de formalización o de registro de sus títulos agrarios.

Al respecto, el otrora Relator Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas informó sobre su visita a México en 2003 que:

18. Las luchas campesinas por la tierra y sus recursos se agudizan por las ambigüedades en torno a los derechos y títulos agrarios, desacuerdos en cuanto a límites entre ejidos, comunidades y propiedades privadas, conflictos por el uso de recursos colectivos como bosques y aguas, invasiones y ocupaciones ilegales de predios y terrenos comunales por parte de madereros, ganaderos o agricultores privados, acumulación de propiedades en manos de caciques locales etc. La defensa de la tierra, que se lleva primero por la vía institucional, judicial y política, puede conducir a enfrentamientos con otros campesinos, o con propietarios privados, autoridades públicas y las fuerzas del orden (policías, militares). En este contexto, se denuncian persistentes violaciones a los derechos humanos, a las cuales no son ajenos en ocasiones las autoridades locales o estatales y elementos de la fuerza pública, ya sea por omisión o por comisión¹¹.

A la luz de estos parámetros orientadores para el Estado Mexicano, es posible afirmar que la Ley Agraria, aunque tutela derechos sociales, no garantiza plenamente derechos comunitarios de los pueblos indígenas sobre su territorio, ni mucho menos la forma particular de relación entre aquéllos y éste. No obstante, para este órgano jurisdiccional no debe pasar por alto la obligación prescrita por el artículo 1º de la Constitución Política Federal por la que se le constriñe a respetar y garantizar los derechos humanos, interpretando la legislación adjetiva y sustantiva agraria de conformidad con los estándares nacionales e internacionales para la protección de los territorios de los pueblos indígenas.

Conclusión

Para la resolución del recurso de revisión 310-2024-22, este órgano jurisdiccional no sólo deberá atender a la letra la legislación agraria, sino que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política Federal se encuentra constreñido a realizar una interpretación de la ley conforme a la aquélla y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para la garantía de los derechos humanos de las demandantes, en tanto comunidad indígena perteneciente al pueblo mixe.

Lo anterior, a su vez, implica la recuperación de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, admitiendo la existencia de una vinculación cultural de las personas integrantes de dichas comunidades con la tierra. Así, más allá de una visión de la propiedad ejidal únicamente por su dimensión material o patrimonial, debe advertirse o descartarse la existencia de un vínculo especial (de naturaleza cultural o espiritual) de los miembros de la comunidad con el territorio cuya reversión se reclama, tomando en consideración la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes y desahogados en el juicio de origen.

¹⁰ Pérez Castañeda, Juan Carlos y Mackinlay, Horacio, *op. cit.*, p. 68.

¹¹ Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos y las libertades fundamentales de los indígenas*, E/CN.4/2004/80/Add., 23 de diciembre de 2003, párr. 18, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g03/172/98/pdf/g0317298.pdf>

La obligación antes precisada, como ha sido sostenido por la CoIDH, también obliga a todas las autoridades a reconocer la posesión histórica de la comunidad respecto de las tierras cuya reversión reclama y que fue interrumpida con motivo del decreto expropiatorio, de modo que, en su caso, se pueda reparar a la comunidad respecto de la violación a sus derechos humanos colectivos.

Es necesario que este órgano jurisdiccional aplique una perspectiva intercultural que reconozca las especificidades culturales de la comunidad indígena demandante, de modo que, reconociendo la especial relación de la comunidad con la tierra, se arribe a una sentencia que garantice los derechos humanos indígenas.

Esperamos que este memorial allegue elementos relevantes para la discusión del presente Tribunal. Consideramos que este caso es fundamental para consolidar la protección jurisdiccional de los derechos humanos y del ordenamiento constitucional, a la par que sirva como un paso para el perfeccionamiento de los mecanismos de garantía de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas.

Confiamos plenamente en que lo aquí expuesto se analizará minuciosamente y se resolverá con plena autonomía, conforme a los estándares nacionales e internacionales.

Por integrantes de la Clínica Jurídica Minerva Calderón del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, Puebla:

Simón Alejandro Hernández León
Coordinador
Clínica Jurídica Minerva Calderón

Jesús Joaquín Sánchez Cedillo
Asistente de Proyectos
Clínica Jurídica Minerva Calderón